



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS (C.S.)
Ejecutante: **ALEJANDRA BELTRAN RODRIGUEZ**
Ejecutado: EBIER HOYOS ALVARREZ
Radicación: 41001-31-10-001-2021-00003-00
Auto: Interlocutorio

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la medida solicitada por la parte actora, este Despacho de conformidad al artículo 593 numeral 9º, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso y artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se **DISPONE**:

1º. DECRETAR la medida embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión que perciba el ejecutado **EBIER HOYOS ALVAREZ**, con C.C. No.12.263.414.

Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, librese el oficio correspondiente al Pagador de dicha entidad, para que la suma de dinero retenida sea puesta a disposición de este Despacho, en los términos dispuestos en el artículo 593, numeral 9º de Código General del Proceso, relacionado con los embargos, que expresa: ***“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”***. A través del Banco Agrario de Colombia. Medida que se limita hasta la suma de **\$20.000.000,00.**

2º. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de Ahorros, corrientes, o cualquier otro título financiero y/o bancario, que posea el demandado **EBIER HOYOS ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. 12.263.414, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, CAJA

SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR Y BOGOTA.

Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, líbrese el oficio correspondiente a la entidad financiera respectiva, y que la suma de dinero retenida sea puesta a disposición de este Despacho, en los términos dispuestos en el artículo 593, numeral 10 de Código General del Proceso, relacionado con los embargos, que expresa: “El de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”. Limitándose la medida hasta por la suma de **\$20.000.000,00.**

Advertir a las entidades financieras que, si la cuenta objeto de medida cautelar, corresponde a una cuenta de nómina, se abstenga de tomar la medida, toda vez se decretó el embargo de la pensión. Lo anterior, a efectos de no afectar el mínimo vital del demandado.

3º. ABSTENERSE de ordenar el descuento por nómina de la cuota alimentaria, toda vez que se ha ordenado en embargo del 50% de la pensión, tome máximo en estos casos, y a fin de evitar afectación derechos fundamentales como al mínimo vital del demandado.

4º. REQUERIR a las partes para que presenten actualización al crédito, para efectos de determinarse el valor actual de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO